



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - DE BANCO ITAÚ CONTRA NICOLÁS SUÁREZ ESPINOSA. VINCULADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SINTRAENFI, revisa la Corporación el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 02
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de prescripción e impuso costas¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que existió negligencia en la notificación, porque nunca se realizó al trabajador en los términos del artículo 291 numeral 3 del CGP, ni a su correo electrónico, ni a sus otras direcciones físicas; no son válidos los fundamentos del auto que refieren el cierre del juzgado, pues, para esa calenda se había regulado la notificación virtual con el Decreto 806 de 2020; se presentó la caducidad del artículo 94 *ibídem*, porque, no se notificó al enjuiciado del auto admisorio dentro del año siguiente a ser proferido, además, la designación del curador y los memoriales en que los auxiliares se pronunciaron respecto a la aceptación del cargo, fueron actos independientes, realizados en plazo superior al año, surgiendo procedente declarar probada la excepción de prescripción por culpa imputable a la demandante; apela también la imposición de costas y, solicita revisar en su integridad la decisión censurada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de*

¹ Expediente virtual CD y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 02
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

*prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada". (Negrilla de la Sala)*

En el *examine*, la accionante pretende se le conceda permiso para despedir a Nicolas Suárez Espinosa, pues, el 19 de marzo de 2019, la Gerencia de Relaciones Laborales recibió reporte de la Gerencia de Compensación, Beneficios y Estructura, sobre la presunta omisión del trabajador para avisar la no inscripción completa de materias y/o cancelación y, no reintegrar el valor no utilizado de los auxilios educativos reconocidos en el primer y segundo semestre de 2018; que el 03 de abril de ese año, lo citó a diligencia de descargos, realizada el siguiente día 09, *data* en que analizada la documental obrante y lo argüido por el trabajador, le comunicó la terminación de su contrato de trabajo, por justa causa con apoyo en los artículos 70 literales a), e), f) y, h), 81 numerales 2, 5 y 6, 85 numerales 8 y 13 y, 95 numeral 5 del reglamento interno de trabajo, en concordancia con los artículos 62 literal a) numerales 5 y 6 y, 58 numerales 1, 4 y 6 del CST.

A su vez, el trabajador aforado al contestar la demanda a través de curador *ad litem*, dijo que no se oponía ni allanaba a las pretensiones, acogiéndose a lo resuelto por el juez, siempre que se probaran las situaciones fácticas y jurídicas alegadas en el *libelo incoatorio*, salvo en lo relacionado con la condición de aforado que se encuentra plenamente demostrado; respecto a los hechos admitió algunos con base en la documental allegada, aclarando que se atenía a lo demostrado en el proceso; propuso la excepción previa de prescripción para que se revisara el término para la interposición de la acción, conforme al artículo 118B del CPTSS.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 02
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

El sindicato de trabajadores SINTRAENFI coadyuvó la contestación presentada por el curador *ad litem*, asimismo, propuso la excepción previa de prescripción, sustentada en la falta de vinculación debida del trabajador, pues, no se le envió citación a todas las direcciones físicas y electrónicas, además, el auto admisorio se notificó por fuera del término del año de que trata el artículo 94 del CGP, por causa imputable a la demandante.

Al descorrer el traslado del mencionado medio exceptivo, la entidad bancario aseveró que no se dan los condicionamientos para declarar probada la excepción de prescripción, porque, entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la presentación de la demanda, no transcurrieron los dos (2) meses contemplados en el artículo 118B del CPTSS; a su vez, el término transcurrido entre la interposición del *libelo* y la notificación del demandado, operó la negligencia o culpa de éste, quien se ha rehusado a comparecer al presente trámite.

Siendo ello así, no era viable definir la excepción de prescripción como previa, en tanto, existe controversia en cuanto a las fechas que determinan su posible existencia, además el demandado se encuentra representado por curador *ad litem*, auxiliar que si bien admitió como ciertos los hechos relacionados con la citación a descargos al trabajador, su recibo y, la *data* de finalización del contrato de trabajo, con sustento en la documental aportada, no tiene facultad para confesar a nombre del convocado, como lo establece el artículo 56 del CGP, acto reservado a la parte, en este orden, la fecha desde la cual inició a correr el término prescriptivo para la interposición de la acción de fuero sindical – permiso para despedir, es un tema sujeto al debate probatorio, por



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 02
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa

ende, se debe desatar en la sentencia que ponga fin a la instancia, **una vez hayan sido controvertidas y analizadas en su conjunto las pruebas aportadas y recaudadas de forma oportuna.** En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento estudie la excepción de prescripción al proferir la sentencia.

En cuanto a la condena en costas, atendiendo que se pospuso el estudio de la prescripción de la sentencia que ponga fin a la instancia, se revocarán, para en su lugar, absolver al sindicato de dichas costas. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado que declaró no probada la excepción previa de prescripción, para en su lugar, disponer que el citado medio de defensa sea resuelto en la sentencia, absolviendo a la organización sindical de las costas.

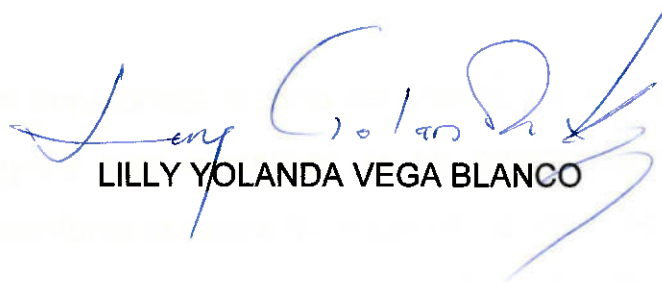
SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



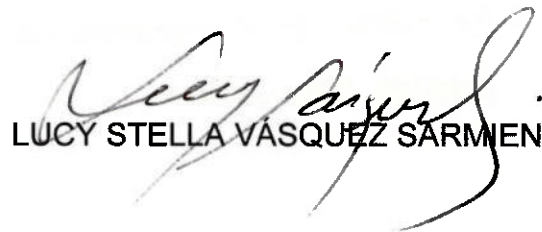
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00383 02
FS. Banco Itaú Vs Nicolás Suárez Espinosa


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO RADICADO: 110013105012201865801 DEMANDANTE: JAVIER MARTINEZ DEMANDADO: DRUMOND LTDA COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Indexación Indemnizaciones							
	Año Inicial	Año final	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
Desde 00-06-2017 a 24-07-2017	2017	2017	\$ 8.184.472,50	96,12	96,23	1,001	\$ 9.366,00
Desde 00-06-2017 a 30-4-2021	2017	2021	\$ 24.667.978,00	96,12	107,12	1,114	\$ 2.823.010,00

Tabla Liquidación	
Indemnización X falta de pago Art. 65 CST	\$ 8.184.472,50
Indexación Indemnización Art. 65 CST	\$ 9.366,00
Indemnización X despido sin justa causa	\$ 24.667.978,00
Indexación despido sin justa causa	\$ 2.823.010,00
Total	\$ 35.684.826,50

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 26 de julio de 2021

Recibe:

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintidos (22) julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 386

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago de que trata el art. 65 del C.S.T, debidamente indexada a partir del 9 de junio de 2017 a 24 de julio de 2017; así mismo, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 51 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Drummond LTD y la Organización Sindical "Sintramienergética", indexado desde el 9 de junio de 2017, hasta cuando se produzca el pago efectivo, a favor del actor JAVIER CATALINO GUETTE MARTÍNEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$35.684.826,50 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.388

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STERR
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO			
RADICADO: 11001310503220197201			
DEMANDANTE: ABIGAIL SALGADO			
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
06/02/18	31/12/18	4,09%	\$ 986.155,00	11,83	\$ 11.669.501
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.017.514,73	13,00	\$ 13.227.691
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.056.180,29	13,00	\$ 13.730.344
02/01/21	30/04/21	1,61%	\$ 1.073.184,79	4,00	\$ 4.292.739
Total retroactivo				\$ 42.920.275,23	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	27/03/01
Fecha Sentencia	30/04/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	20
Expectativa de Vida	5
Numero de Mesadas Futuras	65
Valor Incidencia Futura	\$ 69.757.011,4

\$ 65,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 42.920.275
Incidencia futura	\$ 69.757.011
Total	\$ 112.677.287

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 21 de julio de 2021 Recibe: _____



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adocinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de la pensión de sobrevivientes, a favor de DANIELA NIÑO SALGADO, por el fallecimiento del señor HECTOR PAEZ SIERRA (q.e.p.d), a partir del 06 de febrero de 2018 y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, esto es 27 de marzo de dos mil veintiséis.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$112.677.287** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 336.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: TCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La apoderada de la **parte demandante** Interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
El reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 4 de agosto de 2011 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 112.131.636,97
Total	\$112.131.636,97

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$112.131.636,97**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan dado que por el monto anteriormente liquidado no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

LPJR

134

Radicacion 11001310503020180057401

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha Inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
04/08/2011	31/12/2011	\$ 535.000,00	5	\$ 2.675.000,00	73,45	105,91	1,44	\$ 3.857.171,55
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 11.028.596,38
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,91	1,28	\$ 10.598.705,35
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,20	\$ 10.373.286,09
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/04/2021	\$ 908.526,00	5	\$ 4.542.630,00	105,48	105,91	1,00	\$ 4.561.148,50
Total mesadas				\$ 79.018.120,00				\$ 112.131.636,97

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2011		\$ 112.131.636,97
Total		\$ 112.131.636,97



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintiséis (26) de febrero de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral primero de la decisión proferida por el juez de primera instancia.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado del demandante JESÚS DARIO URREGO OLARTE, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar a COLPENSIONES los dineros obrantes en la cuenta, junto con sus frutos, intereses, gastos de administración.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que flguren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Salvo Voto !

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 005-2018-00269-01

JESÚS DARÍO URREGO OLARTE contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la “nulidad o ineficacia del traslado”, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la “nulidad o ineficacia del traslado” de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA BLADI ESTRADA BELLO presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que el despido colectivo no produce efectos, en consecuencia se condene al reintegro, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indexación, a lo extra y ultra petita y costas procesales.

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de Bogotá, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, dispuso, que no era competente en razón al factor objetivo por cuantía, ordeno su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces del Circuito Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 14 de julio de 2020, indico que no avoca conocimiento por falta de competencia, para lo cual argumento, que existe una o algunas pretensiones evaluables o cuantificables, por lo que ello delimita la competencia, así lo determino inicialmente la juzgadora de única instancia, lo que genero la emisión del auto admisorio de la demanda el 9 de mayo de 2019 de modo que la competencia esta válidamente radicada en el Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las

pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reintegro, en consecuencia, reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indexación, el planteamiento de lo pretendido claramente constituye una pretensión declarativa, no susceptible de cuantificación, debiendo darse aplicación a lo establecido en el art. 13 del CPTSS, relativo a la competencia de los procesos sin cuantía, los cuales se encuentran a cargo de los Jueces Laborales del Circuito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA11-8266 del 28 de junio de 2011 artículo 8, dispuso la creación de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, no puede dejarse de lado la aplicación de las normas procesales.

Por último, el artículo 139 en su inciso 3 del C.G.P. señala; “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, lo cierto, es que debe garantizarse el debido proceso con el fin de evitar arbitrariedades o injusticias de las autoridades judiciales.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer el asunto materia de estudio el Juzgado el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA BLADI ESTRADA BELLO contra

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

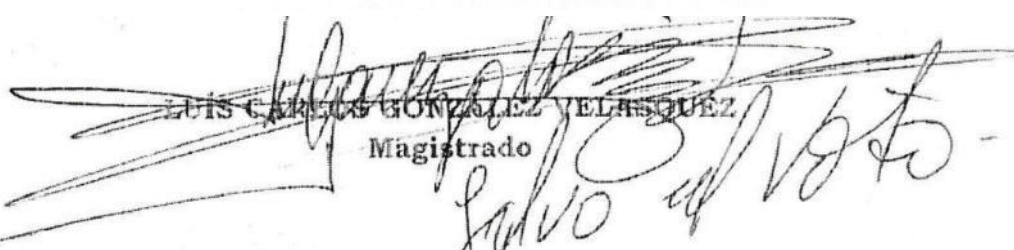
SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR SAS corresponde al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Aclaro voto


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salvo el voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUCERO GARCÍA DIAZ EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de la siguiente decisión.

Asunto: Auto que resuelve excepción de pago.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. Claudia Lilian Vela con CC No. 65.701.747 y T.P No. 123.148 y como apoderada sustituta a la Dra. Sharon Catalina Casas Buchar con CC No. 1.020.764.340 y T.P No. 263.505, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 210-213.

ANTECEDENTES

LUCERO GARCÍA DIAZ inició proceso ejecutivo laboral en contra de COLPENSIONES, a continuación del ordinario, con el fin que se ordenara el pago de la pensión de jubilación por aportes desde el 1º de marzo de 2013 en cuantía inicial de \$924,108.14 por 14 mesadas al año, junto con el retroactivo pensional, la indexación, los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2013 hasta que se realice el pago de la prestación, y las costas y agencias del proceso ordinario y las que se causen en esta ejecución (fls 111-113), obligación reconocida por el Juzgado de Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2017 y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 3 de noviembre de 2017 (fls 87-91, 103-108).

Mediante auto del 12 de marzo de 2018 el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de la actora por los siguientes conceptos: A) el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de marzo de 2013 en cuantía de \$924,108.14, determinándose un retroactivo pensional desde el 1 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2017 de la suma de \$64,674,069.50; B) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados desde el 23 de septiembre de 2013 y hasta que se produzca su

pago por mora en el reconocimiento de la pensión de vejez de las mesadas pensionales generadas desde el 1 de marzo de 2013; C) por las costas del proceso ordinario las cuales fueron fijadas en la suma de \$3.688,585; y D) por las costas de este proceso las cuales serán liquidadas en la oportunidad (fls 117-119).

Notificada COLPENSIONES, en término interpuso recurso de reposición (fls 129-132) sin proponer excepciones a parte de las que el juez de manera oficiosa pudiera declarar (fls 124-128), sin perjuicio de lo cual, con escrito del 18 de mayo de 2017, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación como se constata con la Resolución SUB 128492 del 15 de mayo de 2018 (fls 143-149) y el certificado de pago de costas (fl 151).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 18 de marzo de 2019 el Juzgado de conocimiento dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (fls 187-188).

En consecuencia, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, la misma fue modificada por el Juzgado de Conocimiento en auto del 11 de agosto de 2017, fijando su valor en la suma de \$97.812.487,81 luego de deducidos los pagos realizados por la ejecutada (fl 266-271), providencia confirmada por la Sala Segunda de este Tribunal el 2 de febrero de 2018 (fls 296-297).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la ejecutante interpone recurso de apelación, solicitando se continúe con la ejecución respecto de los conceptos no cancelados o cancelados de manera incorrecta tales como el retroactivo en el que no se incluyeron las mesadas adicionales de diciembre de 2017 y junio de 2018, por lo que aun adeuda la suma de \$2.250.245,87; así mismo los intereses moratorios hasta junio de 2018 ascendían a \$58.085.640,78 y tan sólo se canceló la suma de \$45.229.938, quedando un saldo por pagar de \$12.855.702,78; y en cuanto a los descuentos en salud como quiera que durante el periodo que no percibió pensión asumió algunos de dichos pagos de manera independiente, no podía la demandada descontar la suma total de \$7.957.800 debiendo reintegrarle por tanto la suma de \$3.489.218,75, encontrándose igualmente pendiente el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la falta de pago de las mesadas de diciembre de 2017 y junio de 2018, así como el saldo de intereses moratorios. Por su parte COLPENSIONES precisó ya haber dado cumplimiento a la sentencia con la expedición de la Resolución SUB 128492 del 15 de enero de 2018.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si COLPENSIONES, satisfizo la obligación ejecutada o si por el contrario se encuentran sumas pendientes por cancelar que imposibilitan la terminación del proceso ejecutivo.

Pues bien, como quiera que no es objeto de discusión por ninguna de las partes que el monto de la primera mesada pensional reconocida a la actora se fijó para el año 2013, por decisión judicial, en la suma de \$924.108.14, y que por virtud de los reajustes legales anuales para los años subsiguientes cada una de las mesadas pensionales correspondió a las sumas de \$942.035.84 para 2014, \$976.514.35 para 2015, \$1.042.624.37 para 2016, \$1.102.575.27 para 2017 y \$1.147.670.60 para 2018, sin lugar a equívocos se tiene que el retroactivo causado por la señora LUCERO GARCIA DIAZ que ha debido reconocer y cancelar COLPENSIONES desde el 1º de marzo de 2013 y hasta, inclusive, la fecha de su inclusión en nómina (período 201806 que se paga en el periodo 201807), era la suma de \$73.720.132, y toda vez que tan sólo se acreditó el pago de la suma de \$71.514.994 (fl 159), le asiste razón a la recurrente cuando advierte que existe un saldo en su favor por valor de \$2.205.138, pues al ser incluida a partir de junio de 2018 en nómina, tanto la mesada ordinaria como la adicional de junio de ese año le debieron ser canceladas directamente y no dentro del retroactivo que se generó hasta el 31 de mayo de 2018, al punto que no echó de menos en su reclamo una de ellas.

Así las cosas, se ordenará el pago de \$2.205.138, dejado de reconocer y pagar en la Resolución SUB128492 del 15 de mayo de 2018.

De otra parte, habida cuenta que luego de efectuada la liquidación correspondiente por parte del Grupo liquidador de este Tribunal, la cual hace parte integral de esta providencia (fls 214-215), se aprecia una diferencia en el monto reconocido a título de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que arroja un total de \$48.634.037, cuando el concedido por COLPENSIONES lo fue únicamente por la suma de \$45.229.938, claro resulta que el único saldo que surge a favor de la parte actora es por la suma de \$3.404.099, que evidentemente resulta contrario a lo concluido por el A quo, quien por tanto deberá resolver lo que estime pertinente en tal sentido.

Últimamente, respecto de los descuentos a salud efectuados al momento del otorgamiento pensional, recuerde la censura que cualquier compensación o pago de los mismos ha debido ser debatida dentro del proceso ordinario laboral, no siendo el ejecutivo el proceso idóneo para controvertirlos, cuando por sabido se tiene que pese a que no exista autorización expresa, los aportes al sistema general de seguridad social en salud brindan al pagador de la pensión la facultad de retenerlos, al constituir cuestiones ligadas de manera necesaria al reconocimiento de la pensión de jubilación, de forma tal que operan por virtud de la ley y acompañan indefectiblemente a la condena retroactiva de la prestación¹.

Y es que al ser parte esencial del financiamiento del sistema de Salud el aporte retroactivo, el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la

¹ Ver artículos 143, 152, 157, 160, 161, 173, 182 y 204 de la Ley 100 de 1993; 42 del Decreto 692 de 1994; 26 y 65 del Decreto 806 de 1998 y 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley 797 de 2003

pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes², de ahí que los argumentos de inconformidad de la parte actora frente a los descuentos efectuados sólo es propia de los procesos declarativos, de suerte que el proceso ejecutivo no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que, por sí mismos, constituyen plena prueba y que la ley da fuerza como la decisión judicial. En sentido estricto, no se es un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos.

En consecuencia, se revocará el auto apelado que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en cuanto aún se encuentra latente el pago de algunas sumas de dinero por concepto de retroactivo e intereses moratorios no así en lo atinente a descuentos por salud, debiéndose, por tanto, continuar con la ejecución por tales conceptos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2019, en cuanto dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, para en su lugar ordenar que continúe con la ejecución, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

² CSJ SL 531 del 19 de febrero de 2019

[Handwritten signature]
LUCERO GARCIA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105012201900234-02.
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado:	A.D.R.E.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105019201900539-01
Demandante:	RAMIRO ORLANDO DAZA.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105017201900210-01
Demandante:	MARÍA LILIA RUÍZ DE SUAREZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105017201900121-01
Demandante:	EVARISTO PALACIOS LEÓN.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105022201700350-02
Demandante:	ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS.
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105022201900673-01
Demandante:	MARÍA EMMA RIVEROS DE CÁRDENAS.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105025201600760-02.
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS BUITRAGO PEÑA.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105024201900752-01
Demandante:	MAURO SANABRIA SALGADO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105003202000118-01
Demandante:	HERNANDO BAUTISTA ORTÍZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105003202000113-01
Demandante:	DORIS YASMINA GONZÁLEZ DÍAZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105003201900657-01
Demandante:	GLORIA AMPARO MARTÍNEZ DULCE.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105011201800528-01
Demandante:	SONIA YADIRA PATIÑO MEDINA.
Demandado:	SODEXO S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105037201900373-01
Demandante:	JANETH AMPARO MELO CASTRO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105037201900113-02
Demandante:	JULIO SERNA PEÑA.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105012201900049-01
Demandante:	AMELIA MARÍA SAMPAYO FRANCO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105031202000116-01
Demandante:	MABEL ROMERO BUELVAS.
Demandado:	DISTRIBUIDORA DE MARCAS- DISTRIMAR.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105015201600414-01
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado:	A.D.R.E.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105012201600331-02
Demandante:	SALUD TOTAL E.P.S.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105009201900752-01
Demandante:	IRMA YANETH AYALA PINZÓN.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105015201900343-01
Demandante:	ELVIS ANDRÉS CARRILLO GÓMEZ.
Demandado:	GRUPO EDITORIAL ORIÓN S.A.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105008201800121-01
Demandante:	RODOLFO HIDALGO MARTÍNEZ.
Demandado:	PRODUCTOS RAMO S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta
Radicación No.	110013105023202000116-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO LONDOÑO QUIÑONEZ.
Demandado:	DICOMAN INGENIERIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105023201900564-01
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO BARRERA SÁNCHEZ.
Demandado:	APLEX AMERICANAS S.A.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105027201900362-01
Demandante:	JHON JAIRO AVELLA NÚÑEZ.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105023201900258-01
Demandante:	JALVER LÓPEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105031201900447-01
Demandante:	MARTHA ÁLVAREZ ARÉVALO.
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105037201900746-01
Demandante:	MARÍA DEL TRÁNSITO GIL PINZÓN.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105031201900770-01
Demandante:	JORGE ISRAEL DEVIA LOZANO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105025201800429-01
Demandante:	CAMPO ELÍAS HERRERA HUÉRFANO.
Demandado:	FONCEP.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105021202000036-01
Demandante:	LUIS ALBERTO RUBIO SOTO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105039201900517-01
Demandante:	LUIS ENRIQUE BARCASNEGRAS GUERRERO
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto y Sentencia
Radicación No.	110013105011201800517-01 y 02
Demandante:	CLARIBEL ROMERO MARTINEZ
Demandado:	COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105007201900003-01
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado:	ADRES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105032202100015-01
Demandante:	ANTONIO MARIA LOPEZ DIAZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105038201800093-01
Demandante:	ELVIA MARIA DE JESUS VEGA.
Demandado:	JESUS ELIDIAZ BERNAL.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105002201700745-02
Demandante:	PEDRO JULIO RODRIGUEZ MENDOZA.
Demandado:	AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105034201900522-01
Demandante: **OLIVIA CASTILLO CHAVARRO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026201900651-01
Demandante:	LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105036201800779-01
Demandante:	MIGUEL HUMBERTO BARRIOS SUAREZ.
Demandado:	ECOPETROL Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.
Radicación No. 110013105036201800109-01
Demandante: **MIGUEL ANGEL AGUILAR QUIROGA.**
Demandado: **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105018201900128-01
Demandante:	MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta.
Radicación No.	110013105013202000060-01
Demandante:	MARIA ROCIO CASTELBLANCO TORRES.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105032201900163-01
Demandante:	JULIO CESAR FORERO MORENO
Demandado:	COMERCIALIZADORA E & N S.A.S.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105019201800344-01
Demandante:	GLORIA INES GUTIERREZ RAMIREZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105014201900016-01
Demandante:	EDWIN CRUZ MARQUEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105021201900661-01
Demandante: **GUILLERMO ACOSTA SEPULVEDA**
Demandado: **TRACKER COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105036201700750-02
Demandante:	GERMAN ORTEGA AGUILAR.
Demandado:	ALMATEC LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105036201700860-01
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS HURTADO.**
Demandado: **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105032202000227-01
Demandante: **YEIMI CAROLINA LAMPREA SILVA.**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**
 CAFAM.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105003201800428-01
Demandante:	JESÚS ALBERTO VALENCIA OCAMPO.
Demandado:	AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR – DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. CONTRA JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ. VINCULADA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES, DIRECTIVOS, PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO, LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVAOS – ADECO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

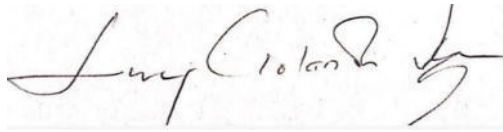
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA CÁRDENAS DE CELIS CONTRA ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

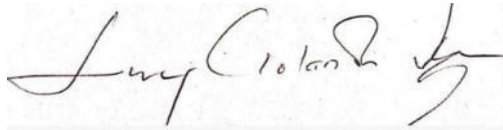
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUIBETT MONROY RÍOS CONTRA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y COLTEMPORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANDRÉS MORALES FARIETA CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUA
NAYIBE SABAD CARO CONTRA AGROINDUSTRIA UVE S.A. EN
REORGANIZACIÓN.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

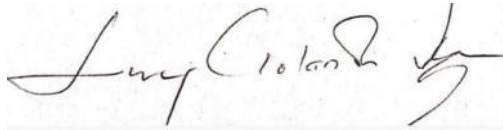
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRIS DE JESÚS TESILLO ALVARADO CONTRA ALMACENES MÁXIMO S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

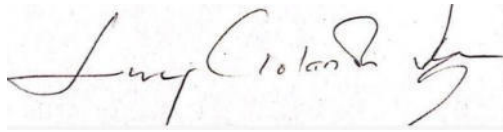
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JASMINA SALAMANCA RODRÍGUEZ CONTRA I.P.S. COMFASALUD S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

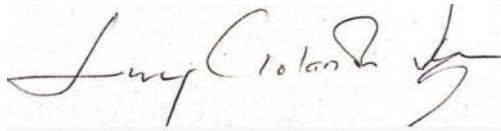
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO MEJIA BUENDIA CONTRA CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

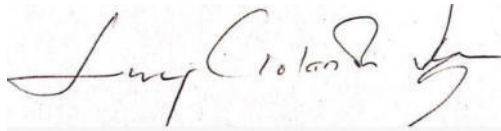
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 110013105035201500433-02
DEMANDANTE: YIMI HERNANDO HUERTAS ECHEVERRIA.
DEMANDADA: TEMPORALES Y SISTEMPORAL LTDA Y OTROS

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, visible a folio 3 del expediente, con el cual pretende la demandada Sociedad T&S TEMSERVICE SAS desistir del proceso de la referencia, en razón a que el proceso de la referencia terminó por decisión del Juzgado de conocimiento en audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, al declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, en consecuencia se solicita dar por terminado el proceso.

Se admitirá el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sociedad T&S TEMSERVICE SAS; en los términos establecidos en el artículo 314 del C.P.G., no se condenará en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto emitido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que a ellos corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>168</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO EJECUTIVO LABORAL: No. 110013105012201400593-02
DEMANDANTE: GERARDO MARTÍNEZ PANCHE.
DEMANDADA: SATENA S.A.

Sea lo primero indicar que a folios que de folios 953 a 958 del plenario, milita Contrato de Transacción el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de dejar constancia que no participo de dicho acuerdo.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el escrito de transacción, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P., dado que no fue solicitada por las partes quienes celebraron el acuerdo, nótese que a folios 959 al 961, la demandada SATENA S.A. desconoció el documento presentado por la parte demandante, manifestando la desaprobación de dicha actuación, el Despacho dispone:

PRIMERO.- NEGAR la transacción realizada por las partes.

SEGUNDO.- Se **ORDENAR** remitir el proceso a secretaría a fin de que continúe con las gestiones correspondientes y realice las anotaciones de rigor en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>168</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO RAMOS TORRES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, CANO CONSTRUCTORES S.A.S Y SEGURIDAD CAMALEON LTDA. (RAD. 05 2019 00392 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Mediante escrito visible a folio 15, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2021 (folios 3 a 12), en los siguientes términos:

“(...) Acudo ante su despacho para solicitarle SE ACLARE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no resulta claro y consecuente con lo analizado y establecido por su despacho en la parte considerativa de la sentencia. Nótese como, la providencia en su parte resolutive no resulta clara cuando establece: “y en su lugar ABSOLVER a la PROTECCIÓN, de las demás pretensiones incoadas en su contra”, cuando en la realidad, se debe establecer claramente que si bien es cierto se ABSUELVE a PROTECCIÓN S.A. del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, se mantienen incólumes las demás pretensiones de la demanda (DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LAS COSTAS DEL PROCESO)

(...)”

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe precisarse, en cuanto a la aclaración de providencias se refiere nuestra norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.L., en su artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual indicó:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, analizada la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y contrastada la misma con la providencia emitida por esta Sala

de Decisión, es claro que no resulta procedente la aclaración de la parte resolutive
sentencia.

Al respecto, es importante anotar, en el numeral PRIMERO de la sentencia adiada
26 de febrero de 2021, se consignó expresamente que se revocaba el numeral
tercero del fallo de primer grado en el cual se había ordenado el pago de los
intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de
PROTECCIÓN S.A. Seguidamente, en el numeral segundo de la providencia
dictada por esta corporación se confirmó “*en lo demás*” la decisión del Juzgado 5
Laboral del Circuito.

Bajo tal perspectiva, no existe duda alguna que lo atinente al reconocimiento
pensional y demás condenas impartidas en la sentencia de primer grado, distintas
a los intereses moratorios, no fueron objeto de modificación o revocatoria por este
Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera, diáfano resulta que la petición de
aclaración efectuada por el demandante no cumple con los requisitos del artículo
285 para la correspondiente aclaración, esto debido a que en la parte resolutive de
la sentencia del 26 de febrero de 2021 no contiene conceptos o frases que
consideren o que influyan a la duda y, en esa medida, se denegará la misma.

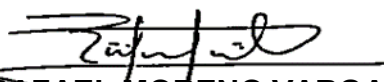
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el
26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CECILIA
GAMBOA CASABIANCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD 34 2016 00022
01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Ingresa las presentes diligencias al Despacho con solicitud de corrección que efectuara el apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndose, se incurrió en un error en el nombre de la demandante, en la sentencia proferida por ésta Corporación el 1 de julio de 2020, por cuanto en el texto de la misma se indicó “MARIA CECILIA CASABIANCA” siendo el correcto MARIA CECILIA GAMBOA CASABLANCA” (sic) (folio 287).

Para resolver debe precisarse, si bien en el encabezado del texto del fallo proferido en esta instancia (folios 260 a 278), se indicó de manera incorrecta el nombre de la convocante del juicio, al relacionarla como “MARIA CECILIA CASABIANCA”, lo cierto es que en el contenido de la providenciada adiada 1 de julio de 2020 se hace referencia al nombre correcto y completo de la activa, el cual de hecho no corresponde con exactitud al advertido por el apoderado de la demandante en su escrito pues erróneamente se refiere como “CASABLANCA”, siendo lo correcto “CASABIANCA” según se verifica de su cédula de ciudadanía (folio 6), debiendo advertirse además que el yerro cometido no puede ser objeto de corrección pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, tal figura solo procede en “*los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, lo cual no sucedió en el presente asunto.

En todo caso se precisa para los efectos a que haya lugar que el nombre de la demandante es **MARIA CECILIA GAMBOA CASABIANCA**.

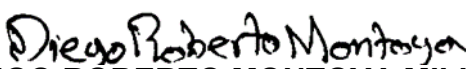
En mérito de lo anterior la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la providencia proferida el 1 de julio de 2020 (folios 260 a 278), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, impártasele a la expediente el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MELBA DE JOSE OCAMPO
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- (RAD. 35 2019 00726 02)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 25 de mayo de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (folios 19 a 24), solicitó, se declare la nulidad del auto adiado 12 de agosto de 2020 por el cual se tuvo por no contestada la demanda presentada por esa entidad y, en su lugar, se le notifique en debida forma del auto que inadmite la “*demand*a” y ordena su subsanación, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

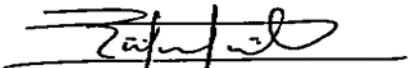
Al respecto, aunque sería del caso resolver sobre la misma, se advierte que el procesó arribó a este Tribunal a efectos de desatar la alzada formulada por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, situación que fue resuelta mediante sentencia calendada 30 de abril de 2021 (folios 8 a 15), frente a la cual no se interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria el 28 de mayo siguiente, agotándose así la competencia de esta instancia.

Además de lo anterior, se observa que la nulidad propuesta por la demandada encuentra su génesis en una actuación adelantada por el Juzgado de primer grado, y en esa orientación, y con la finalidad de garantizar el derecho a la segunda instancia que le asiste a la parte solicitante, dada la naturaleza de lo peticionado y que la providencia que resuelva lo pertinente es apelable, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen a efecto de que haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en relación con la solicitud de nulidad presentada por la UGPP.

Efectuado lo anterior, continúese con el trámite que legalmente corresponda y una vez surtido, si fuere procedente, remítase nuevamente el expediente a ésta Corporación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL EMILIO
BECERRA ROJAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 35 2019 00750 01).**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Mediante escrito visible a folio 287, la apoderada de la parte demandante solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril del 2021 (folios 276 a 283), solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

“(…) no se observa pronunciamiento alguno en cuanto a la mesada adicional de junio y si se tiene de presente que la sala considero que el señor ANEGEL EMILIO BECERRA, cumplió con el estatus de pensionado el 2 de agosto de 1994, tiene derecho a que ese punto del fallo, es decir, el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, se confirme.

Pues el único punto para revocar fue que la liquidación de la mesada pensional daba por debajo de la que actualmente devenga el demandante, razón por la cual en nada dicha situación trasgrede el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, pues el mismo se debió confirmar aclarando que sería reconocida en valor igual a la mesada actualmente devengada por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto solicito se aclare y se efectúe un pronunciamiento específico con respecto a la mesada adicional de junio y si es del caso adicionarla al fallo proferido el 30 de abril de 2021, notificada por el edicto del 6 de mayo de 2021, en el sentido de confirmar el reconocimiento de la mesada adicional de junio”

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver inicialmente debe anotarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos de la peticionaria no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir la decisión tomada en el fallo de segunda instancia, sin que ello sea procedente.

Advirtiéndolo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, exponiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Precisando a la peticionaria, en el fallo de segunda instancia se indicó que pese a que el actor era beneficiario de la pensión de alto riesgo, le resultaba más favorable la prestación pensional reconocida por COLPENSIONES en virtud del Acuerdo 049 de 1990 (fls. 55 y 56) razón por la cual se absolvió de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante en el libelo –incluyendo la mesada catorce-, que tenía como soporte el reconocimiento de una pensión especial por alto riesgo, por ende no resultaba procedente efectuar pronunciamiento respecto de la mesada 14 ordenada por el Juez *a quo*, pues se itera esta Sala de Decisión revocó dicho proveído en su totalidad,

Ahora y solo en gracia de la discusión téngase en cuenta que si la pensión otorgada por COLPENSIONES (fls. 55 y 56) no contempla la mesada 14, y el querer del actor era que se incluyera la misma, así debió solicitarlo en la demanda,

no obstante ello no fue lo pedido dentro del presente asunto y en esa medida no fue objeto de la Litis, reiterando sus pretensiones incluida la mesada adicional de junio tuvo como fundamento legal la pensión especial de alto riesgo respecto de la cual se absolvió, junto con sus derechos accesorios (mesada 14).

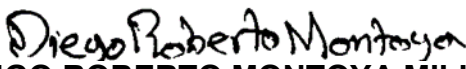
En este orden de ideas, no hay lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

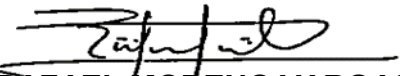
En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO MANUEL
BABILONIA NEGRETTE CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. (RAD 35 2020 00010 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el 08 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia emitida por esta Sala el 30 de junio hogaño, notificada por estado electrónico No. 115 del 14 del 02 de julio de 2021 y, además, solicita su aclaración y complementación.

En ese sentido, señala, no fueron tenidos en cuenta los alegatos oportunamente presentados por ese extremo procesal en los que pretendía se diera prevalencia al derecho sustancial por cuanto existieron anomalías que *“condujeron a la confusión y desgaste de la instancia superior para establecer los términos no sólo para contestar la demandada y oportunidad de REFORMA DE DEMANDA radicada en tiempo, sino también, el perjuicio causado a las partes”*.

Bajo esa orientación, insiste, la reforma del libelo genitor fue presentada oportunamente y así debe declararse, anotando, *“si bien, la decisión nugatoria del Sr. Magistrado, confirmatoria del auto del Juez a-quo, con postura formalista que respeto perno no comparto, sustentada en que la notificación personal de la demanda a la pasiva realizada en fecha 17 de Marzo de 2020 estando los términos judiciales suspendidos conforme a Acuerdos PCSJA dictados por el Consejo superior de la Judicatura, conserva validez en razón a que esa circunstancia no tiene la virtualidad de invalidar la actuación realizada de entretga*

del aviso a la demandada sobre la existencia de la demanda con la observación de que restablecidos los términos, debe contestar la demanda conforme a términos, requisitos y ritualidad procesa. Posturas como la planteada en al auto en mención, considero crean INSEGURIDAD JURÍDICA”

Igualmente, sostiene, el Ministerio Público y la ANDJE fueron notificadas el 14 de julio de 2020 y por efectos del artículo 74 del C.P.T. el término de traslado venció el 5 de agosto de 2020, y el de la reforma el 6 de agosto de 2020, luego si la misma se presentó el “10 de agosto de 2020, lo fue dentro de términos”.

Por último pide se corrija el error cometido en la fijación de agencias en derecho como quiera estas se establecieron a cargo del demandante cuando la condena a las mismas lo fue a cargo de la demandada.

Para resolver las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. al no existir regulación expresa en materia laboral, “*los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...*” y como en el caso que nos ocupa, la decisión cuestionada fue proferida por los tres magistrados que integran la Sala de Decisión, dicho medio de impugnación no resulta procedente, razón por la cual se rechazará el mismo.

Ahora, con relación a la solicitud de “*aclaración y adición*”, inicialmente debe precisarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndose, el proveído dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los puntos concretos objeto de censura, advirtiéndose las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte del apoderado de la parte actora en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración..

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que en autos, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera, diáfano resulta que la petición de aclaración y adición efectuada por el demandante no cumple con los requisitos de la norma procesal y, en esa medida, se denegarán las mismas.

En lo que toca a la solicitud de corrección frente a las agencias en derecho fijadas, advierte la Sala que en efecto en la providencia dictada el pasado 30 de junio de 2021, existe una imprecisión al hacer referencia a las agencias en derecho, toda vez que por error involuntario, se indicó que estas estarían a cargo de la parte demandante, cuando en el auto las mismas se impusieron a cargo de la demandada tal como se consignó en el numeral segundo de la parte resolutive.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L.,

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P”

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

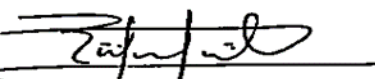
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada 30 de junio de 2021.

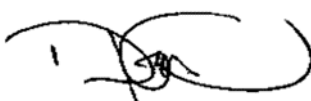
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición de la providencia calendada 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR la fijación de agencias en derecho que se hiciera en la providencia calendada 30 de junio de 2021, advirtiéndole que para todos los efectos las mismas están a cargo de la parte demandada, tal como se dejó consignado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
PROCESO EJECUTIVO LABORAL: No. 110013105023201900186-01
EJECUTANTE: IRMA RUTH SILVA BUSTOS.
EJECUTADA: COLPENSIONES

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, visible a folio 82 del expediente, con el cual pretende el desistir del proceso de la referencia, en razón a que el derecho se encuentra prescrito por lo que las pretensiones en segunda instancia serían desfavorables.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante solicitud obrante a folio 81 del plenario, manifiesta desistir del proceso ello con el fin de evitar congestiones judiciales.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; en los términos establecidos en el artículo 314 del C.P.G., no se condenará en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia emitido el 28 de enero de 2020 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que a ellos corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>168</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

Expediente Nro. 025 2018 00713 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIETH PIEDRAHITA ALARGÓN
CONTRA INNOVACIONES MÉDICAS LTDA.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO :

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 el extremo demandante informó que describió traslado en escrito el 8 de julio de 2020, (fls. 628 y 629), documental a la que se hace referencia el auto adiado de 19 de mayo 2021 objeto de alzada (fls. 630 y 634); de igual manera, en el recurso de apelación se insta a considerar tal documental, pese a ello, dentro del expediente no obra impreso el correo electrónico de 8 de julio de 2021. Por lo que se procedió a consultar en el aplicativo siglo XXI las actuaciones evidenciando que las concernientes al despacho de origen anotan "8 jul 2020 RECEPCIÓN MEMORIAL DESCORREN TRASLADO DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS - SE IMPRIME" (fl. 643).

En consecuencia, se ordena al juzgado de origen aportar en el término de tres (3) días la documental antes mencionada.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Expediente Nro. 029 2020 00089 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE LORENSA BECERRA CAMARGO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

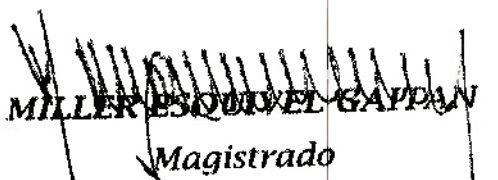
En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

Si bien mediante auto anterior se admitió la apelación de la sentencia proferida
por el a quo el 6 de julio 2021 al revisar el medio magnético incorporado a folios
206 y 226, se evidencia que la diligencia no se encuentra grabada a partir del
minuto 44:47, esto es, se corta a mitad de la lectura de fallo y no cuenta con los
recursos de apelación; circunstancia que hace imposible a esta corporación
pronunciarse al respecto. Por lo que se ordenara devolver el expediente al
Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VÍCTOR MANUEL SERENO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente.

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia dispuso la terminación del proceso condenando en costas a la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

Víctor Manuel Sereno Rodríguez, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con el fin de obtener únicamente el pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia proferida dentro del

proceso ordinario laboral No. 00164-2014 que cursó en el mismo despacho judicial (fls. 71 a 75).

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por concepto de \$2.400.000.00, por costas procesales, ordenando la notificación de la providencia de forma personal, conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS.

Notificada la ejecutada, presentó escrito de excepciones en las que formuló las de compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público y la genérica, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito mediante auto del 10 de diciembre de 2020 declaró no probada la excepción de compensación y probada la de prescripción, así como la terminación del proceso, y condenó en costas a la ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante impugna la decisión a que no se cumplió el término quinquenal que se dispone en el artículo 2536 del Código Civil, norma que es aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que como allí se renuncia a la prescripción, volvería a nacer la obligación, y desde ahí hasta la fecha de solicitud de ejecución de la sentencia no transcurrieron los cinco años.

C O N S I D E R A C I O N E S

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos

cuando el acreedor no obra así.

En materia laboral, el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, los cuales enseñan que, por regla general, las acciones correspondientes a los derechos sociales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo las prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos. Se precisa al respecto, que en materia laboral existe norma que gobierna el fenómeno prescriptivo, consideradas como unidad normativa por lo que no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil. Se trata así de un término que no causa ninguna confusión y por el contrario lo que genera es seguridad jurídica, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en las sentencias C - 072 de 1994 y C - 916 de 2010, en las que al ocuparse de la exequibilidad de los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, precisó el por | qué de la conveniencia de las prescripciones de corto plazo en materia laboral y la inaplicabilidad de la remisión analógica a otros ordenamientos en tal aspecto.

Aclarado lo anterior, si bien las costas procesales no son un derecho laboral, no lo es menos, que si provienen producto del reconocimiento de un derecho laboral y de la seguridad social, que se ordenó mediante un proceso ordinario laboral, que como se indicó en precedencia al tratarse de prescripciones de corto plazo no permiten la integración de otros ordenamientos, por lo que la exigibilidad de los derechos laborales, como las costas se cuentan desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, sin que sea aplicable en estos casos las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, como lo pretende la parte ejecutante.

En tal sentido, como ya se dijo, las costas ordenadas en el proceso ordinario laboral, son exigibles desde el día siguiente al auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, esto es, el 14 de agosto de 2015 (fl. 67), y si bien la parte ejecutante procedió a interrumpir el término trienal prescriptivo, presentando la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada el 12 de febrero de 2016 como se constata a folio 76, lo que

genera desde su presentación la interrupción y suspensión de la prescripción, y como la demanda ejecutiva tan solo se presentó el 20 de mayo de 2019, por supuesto que para esta fecha ya habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad del derecho concedido sin que se hubiera presentado la acción judicial respectiva, lo que determina que se configura la prescripción de este derecho. Recuérdese que es el titular del derecho quien tiene que adelantar la acción judicial pertinente para obtener el pago de las condenas impuestas, cuando el obligado no lo hace directamente, y no esperar indefinidamente a que éste lo haga, porque esta conducta no suspende el término de prescripción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105023201500473, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de marzo de 2017, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00018 01

RI: S-2994-21

De: JEIMY CAROLINA FONSECA GOMEZ.

Contra: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, previamente a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida 14 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que el Juez de Instancia, **se pronuncie expresamente sobre el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante JEIMY CAROLINA FONSECA GOMEZ, ante ese despacho.**

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL

00217 16SEP21 PM 3:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00072 01
Rl: S-3052-21
De: MARIA CLEMENCIA BUITRAGO VALENCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 38 2019 00180 01

RI: S-3004-21

De: BANCOLEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA.

Contra: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, obrante a folio 145 del expediente; y comoquiera que dentro del presente, no obran las diligencias surtidas virtualmente, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita junto con el expediente en físico, las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

00174 16SEP'21 PM 3:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2015 00305 01
RI: S-3050-21
De: WILSON BUITRAGO GIRALDO.
Contra: CONSORCIO LUZ.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

00175 / 16SEP/21 PM 3:56

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00385 01
RI: S-3051-21
De: RODOLFO GIOVANNI RODRIGUEZ ORTEGA.
Contra: FAMISANAR EPS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 35 2017 00547 01
RI: A-671-21
De: PORVENIR SA.
Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, obrante a folio 92 del expediente; y comoquiera que dentro del presente, no obran las diligencias surtidas virtualmente, el auto objeto de inconformidad, ni el recurso de apelación presentado, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita junto con el expediente en físico, las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00766 01
Ri: S-3014-21
De: MARIA CONSUELO HERRERA RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 27 de julio de 2021, por la Juez 02 transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 27 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Rad: Sumario 00 2021 01055 01
RI: S-3018-21
De: FUNDACION ABOOD SHAIO.
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de septiembre de 2021, visto a folio 8 del Cuaderno No. 2 del expediente; y, atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte accionada, obrante a folio 6 y 7 del expediente, mediante el cual, solicita se conceda el recurso de súplica, respecto de la providencia proferida el 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, se rechazó de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 09 de julio de 2020, por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se dispone:

CONCÉDASE el recurso de súplica, pasando, por Secretaría, el expediente al despacho de la Magistrada **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**, conforme lo establecido en los artículos 331 y 332 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01271 01
RI: S-3053-21
De: SERACIS LTDA.
Contra: COOMEVA EPS SA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA**, contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.153.883=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de*

-4-

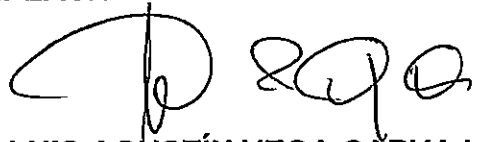
la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA.**, contra la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

TSB SECRET S.LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 06 2019 00131 01
RI: A-673-21
De: AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, obrante a folio 136 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de julio de 2021, visto a folio 121 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la ejecutante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL, contra la providencia de fecha **21 de mayo de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte ejecutante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00268 01
RI: S-3048-21
De: MARIA ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ.
Contra: JEAN PASCAL SAS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado JEAN PASCAL SAS, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S. LABORAL
08/05 13SEP'21 PM 3:53

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00336 01
RI: S-3003-21
De: RUTH AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ.
Contra: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 93 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 23 de julio de 2021, en favor de la demandante RUTH AMANDA GALINDO RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

00172 16SEP'21 PM 3:55

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00517 01
RI: S-3049-21
De: HUGO LEONARDO PABON PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante HUGO LEONARDO PABON PEREZ, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

00164 16SEP'21 PM 3:52

00163 16SEP'21 PM 3:52

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00737 01
Rl: S-3002-21
De: OMAR ALBERTO BARRERA CIFUENTES.
Contra: PORVENIR SA Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 65 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia proferida 08 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

00162 16SEP'21 PM 3:52

00162 16SEP'21 PM 3:52

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00832 01
Rl: S-2988-21
De: MARÍA FERNANDA PERALTA LEYVA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de julio de 2021, visto a folio 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA FERNANDA PERALTA LEYVA, contra la sentencia proferida 06 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE URIEL TOVAR MORA CONTRA EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA, RAFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE, GUILLERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

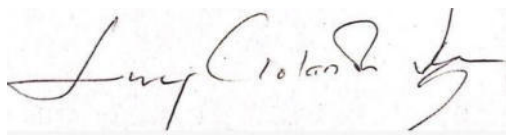
En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA VIVIANA QUIJANO GAVIRIA CONTRA ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROLDAN.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

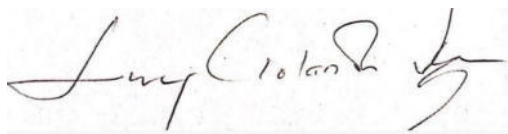
PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SERRANO CONTRA COLOMBIANA DE SERVICIOS D Y V LTDA., MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA, EDIFICIO MADELENA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL, EDIFICIO MULTIFAMILIAR 94 LOTE 2 URBANIZACIÓN MADELENA, EDIFICIO MULTIFAMILIAR MADELENA LOTE 1 MANZANA 97 SECTOR II Y EDIFICIO MADELENA 11 PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

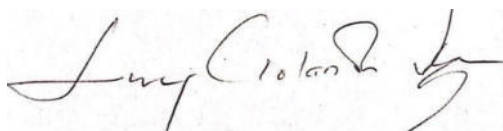
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 031 2019 00685 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON LEÓN NARANJO CONTRA CERESCOS S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

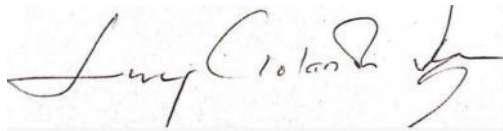
CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 022 2019 00098 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL



Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE KATHY LILIBETH CORREA MORENO CONTRA DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

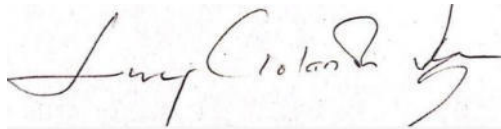
PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 004 2020 00208 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

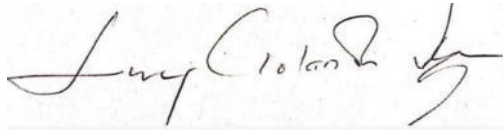
CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 031 2020 00296 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA
ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 28 a 04 de octubre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 031 2019 00550 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YEIMER
NORBEY ACEVEDO BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –**



ADRES, HAGGEN AUDIT S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTARÍA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. Y, GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2003-00176-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2013 y su complementaria del 24 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

MARÍA CAMILA MORENO Q
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a ADRES a pagar \$538.471.610 por los recobros más la indexación de tal suma de dinero, asimismo, absolvió al Consorcio SAYP 2011 de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir el pago de **\$539.819.170** por concepto de 104 recobros por servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, así como el reconocimiento de los intereses moratorios de 39 recobros objeto de condena, liquidados a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de radicación del formulario MYT01 sobre el capital del recobro y los restantes 65 recobros frente a los cuales no se ordenaron intereses moratorios si deberán ser indexados al momento de su pago.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

452

Así, el valor de la condena asciende a **\$539.819.170** más los intereses moratorios y la indexación, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria Interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta Instancia el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la enfermedad que padece el demandante es de origen profesional, razón por la cual dejó sin valor y efecto el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral No. 10260773 proferido por la Junta Nacional de Calificación, asimismo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional en los términos de la ley 776 de 2002 junto con los reajustes pensionales y mesadas adicionales.

Por otra parte, condenó a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL Sura hoy Seguros de Vida Suramericana S.A. a asumir la prestación económica por invalidez de origen laboral o profesional a partir del 21 de marzo de 2012 en cuantía del 60% del IBL de conformidad con el artículo 10 de la ley 776 de 2002, asimismo, ordenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. devolver a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el monto que reconoció por concepto de suma adicional por cumplir con la obligación de la pensión de invalidez de origen común efectuado por dicha aseguradora.

Adicionalmente, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos del artículo 64 de la ley 100 de 1993 a partir del 28 de enero de 2017 en la cuantía que determine el artículo 79 de la ley 100 de 1993 y declaró que la pensión de invalidez reconocida con el fallo de primera instancia tenía el carácter de compatible con la pensión de vejez a la que tenía derecho el demandante.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

11668

Respecto a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. ordenó compensar o descontar del retroactivo que se desprendiera del reconocimiento de la pensión de vejez reconocida a partir del 28 de enero de 2017 en la cuantía que se determine según el artículo 79 de la ley 100 de 1993, el equivalente al 15% que corresponde a la diferencia entre la tasa de reemplazo que venia asumiendo Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. por invalidez de origen común sobre el 75% y la reconocida de origen laboral del 60%; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Pensión de vejez causada desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 88.817.323,67
Incidencia Futura	\$ 312.324.288,24
Total	\$ 401.141.611,91

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 401.141.611,91** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

516



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131 05 032-2013-00860-03

Demandante: JAIME LEIVA ENCISO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde CASA el recurso extraordinario de casación contra Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE JUNIO 2017

Bogotá D.C., 10 de Septiembre 2021

LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de Septiembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de Un millón de Pesos (\$1'000.000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora del PAR CAPRECOM de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró no probadas la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Pretensiones	Valor
Reajuste de Salarios y prestaciones sociales Art 45 CCT Anual	\$ 26.598.000,00
Prima de junio Art 49 CCT	\$ 13.128.500,00
Prima de Navidad Art 50 CCT	\$ 13.128.500,00
Bonificación de recreación Art 64 CCT	\$ 2.625.700,00
Bonificación por Servicios Prestados Art 55 CCT	\$ 3.368.960,00
Quinquenio Art 67 cct	\$ 26.257.000,00
Descanso Especial Art 26 CCT	\$ 3.500.933,33
Recreación por Vacaciones Art 64 CCT	\$ 3.500.933,33

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ruta de Buses Art 47 CCT	\$ 9.166.500,00
Aportes educativos de los hijos Art 39 LIT A	No le aplica al demandante dado que este beneficio era otorgado para los años 1997 y 1998 y dentro del expediente tampoco hay datos de hijos beneficiarios
Plan de atención complementario actualizado Art 28 Lt A	No se tienen datos de que, y cuales procedimientos fueron hecho al demandante, no hay datos específicos en el expediente
Dotaciones Arti 41 CC	No le aplica al demandante dado que es para personas que devengaran un salario máximo de \$450.000 mil pesos
Total	\$ 101.275.026,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$101.275.026,67** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

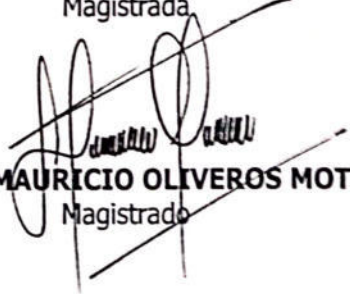
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada** COLFONDOS S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes en la proporción indicada, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas que, apeladas, fueron impuestas en las instancias, de ellas, se recurrió que el reconocimiento pensional fuera otorgado a partir de la ejecutoria de la sentencia y no desde la fecha que se impuso judicialmente, en tal sentido, para efectos de este recurso procede a realizar la cuantificación del retroactivo que se causa por el periodo rechazado, tomando el 50% de las mesadas, contabilizadas desde el 1 de marzo de 2018, a la fecha de fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2021), por 13 mesadas, actualizando el valor de la mesada otorgada en el año 2013 (\$1.356.340-11179) conforme al siguiente cuadro.

AÑO	MESADA	MESADA INCREMENTADA	INCREMENTO SALMI	Nº MESADAS	50% MESADA
2013	1353340	1407473,6	4%		
2018	1761391	1865313,13	5,90%	11	9687550,83
2019	1865313	1977231,92	6%	13	12124535,4
2020	1977232	2095865,84	6%	13	12852075,5
2021	2095866	2169221,14	3,50%	5	5239654,50
					\$ 39'903.858,3

En consecuencia, como el saldo obtenido no cumple con el interés jurídico establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO YARON

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

RECEIVED SECRETARÍA DE JUSTICIA
21 SEP 17 PM 2:19

000000